



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-37/2021

**RECURRENTE:** JESÚS ARMIDA CASTRO  
GUZMÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARAÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** OLGA MARIELA QUINTANAR  
SOSA

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En el recurso de apelación al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **tener por no presentado el medio de impugnación**, debido al desistimiento de la parte recurrente.

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la impugnante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, Jesús Armida Castro Guzmán, Presidenta Municipal del

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

## **SUP-RAP-37/2021**

Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género en su contra, por parte de Alberto Rentería Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California Sur, Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, Vocero del citado Comité Ejecutivo Estatal y Luis Armando Díaz, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Baja California Sur.

**2. Acuerdo impugnado.** En la misma fecha, el Titular de la UTCE emitió un acuerdo en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/JACG/CG/59/2021, en el que determinó, entre otras cuestiones, remitir de manera inmediata la queja al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>3</sup> para que, en plenitud de atribuciones, se pronunciara sobre la misma, al estimar que era la autoridad competente para conocer del asunto.

La impugnante manifiesta que dicho acuerdo le fue notificado el treinta de enero del año en curso.

**3. Recurso de apelación.** El tres de febrero, Jesús Armida Castro Guzmán interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo de referencia.

**4. Registro y turno.** Recibidas las constancias respectivas, el doce de febrero el Magistrado Presidente ordenó integrar el

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como "la UTCE".

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como "IEEBCS".



expediente SUP-RAP-37/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**5. Escrito de desistimiento.** El dieciséis de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito signado por la parte recurrente, en el que manifestó su desistimiento del medio de impugnación.

**6. Radicación y requerimiento.** El diecisiete de febrero, la Magistrada instructora acordó la radicación del expediente y requirió a la recurrente para que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído, ratificara su escrito de desistimiento, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendría por ratificado en los términos de su escrito.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, en virtud de que se controvierte la validez de un acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que determinó que la autoridad competente para conocer de una denuncia por violencia

---

<sup>4</sup>En lo sucesivo la Ley de Medios.

## SUP-RAP-37/2021

política por razón de género contra la impugnante, era el instituto electoral local, en el marco de un procedimiento especial sancionador<sup>5</sup>.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la vía idónea para analizar el acto impugnado es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador<sup>6</sup>, por lo que, de manera ordinaria, lo procedente sería el reencauzamiento respectivo<sup>7</sup>. Sin embargo, en este caso, se considera innecesario dado el sentido de la presente resolución.

**SEGUNDO. Urgencia de resolver.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>8</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

---

<sup>5</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3, párrafo 2 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> En términos del artículo 109, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, sirven de apoyo los precedentes SUP-RAP-68/2020 Acuerdo de Sala, SUP-REP-177/2020 y SUP-REP-5/2021.

<sup>7</sup> En atención a la jurisprudencia 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

<sup>8</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



**TERCERO. Desistimiento.** La demanda del presente medio de impugnación debe tenerse por no presentada, en atención a que la recurrente presentó escrito de desistimiento y éste se tuvo por ratificado en virtud de que no se atendió el requerimiento de la Magistrada Instructora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, para estar en aptitud de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de la parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte impugnante expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en la fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

---

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios.

## SUP-RAP-37/2021

Al respecto, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando la parte promovente se desista expresamente por escrito.

Además, prevén que, para que el desistimiento surta efectos, la o el Magistrado Instructor debe otorgar un plazo para que la parte promovente ratifique el escrito de desistimiento, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

En el particular, como quedó precisado en los antecedentes, la parte recurrente, Jesús Armida Castro Guzmán, presentó un escrito el dieciséis del mes que transcurre ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior desistiéndose del medio de impugnación.

Al efecto, la Magistrada Instructora le otorgó a la recurrente un plazo de setenta y dos horas para que ratificara su desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no

---

<sup>10</sup> En adelante Reglamento Interno.



hacerlo, se le tendría por ratificado dicho escrito en sus términos.

Al efecto, la notificación a la recurrente se realizó de manera electrónica a las veintidós horas con diecisiete minutos del diecisiete de febrero, por lo que el plazo concluyó a las veintidós horas con diecisiete minutos del veinte de febrero siguiente, sin que se hubiera atendido el requerimiento.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 78 fracción I, inciso b) del Reglamento Interno, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento, por lo que se tiene por no presentada la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando

## **SUP-RAP-37/2021**

como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.